

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

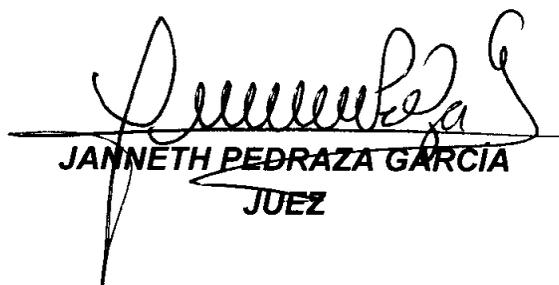
**EJECUTIVO**

EXPEDIENTE:	110013335020201500290 00
DEMANDANTE:	TARSICIO CEFERINO CAMACHO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Previo a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, de oficio requiérase a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el señor TARSICIO CEFERINO CAMACHO, identificado con la C.C. No. 19.061.562 de Bogotá D. C., la siguiente información:

- Copia de la liquidación realizada en la que consten los pagos efectuados al demandante y la fecha en que se incluyó en nómina, con el (los) respectivo(s) acto(s) administrativo(s) emitido(s) para el efecto, en cumplimiento de la sentencia de 29 de agosto de 2007, proferida por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).*

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>11001333502020200003400</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

I. El apoderado de la convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 09 de diciembre de 2019, quedando bajo el radicado N°. E-2019-757110, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor "IPC", por el periodo comprendido entre los años 1999 a 2004. (fls. 1 y 16-21).

II. Por intermedio de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. 757110 de 09 de diciembre de 2019, celebrada el 06 de febrero de 2020 (fl. 58), mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar a la señora **ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ** la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.989.910.00)**, en relación con el incremento de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor desde el 1º de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), aplicando prescripción cuatrienal.

III. **La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fl. 16-17).**

"1. Previo cumplimiento con los requisitos exigidos en el Artículo 104 del Decreto 1213, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante Resolución N°. 7262 del 03 de noviembre de 1983, le reconoció asignación de retiro al señor Sargento Viceprimero JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ.

2. Desde que mi poderdante obtuvo la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al momento de su retiro, desconociendo lo preceptuado en el Artículo 1º de la Ley 238 de 1995, como de los artículos 14º y el Parágrafo 4 del Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

3. La asignación de retiro de mi poderdante en los años 1999, 2001, 2002, 2003 Y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.



4. Un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el realizado a la mesada de mi poderdante, arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes: (se cita lo pertinente).

5. Bajo el número 20192.3.10437872 del 27 de agosto de 2019, mi prohijado radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición, el cual tenía por objeto: (Se cita lo pertinente)".

#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

*El 06 de febrero de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 757110 de 09 de diciembre de 2019 (fl. 58), en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:*

"El Comité de Conciliación y defensa Judicial de la entidad mediante Acta No. 18 del 16 de enero de 2020, decidió que le asiste ánimo conciliatorio en el caso de la convocante ROSA MARIA VEGA DE PEREZ, determinando que procede el reajuste de la sustitución de asignación de retiro, a partir del 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (año más favorable), reconociéndose el 100% de capital como derecho esencial, conciliándose el 75% de la indexación y se pagará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad convocada CASUR, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Igualmente surtido el control de legalidad la entidad dará aplicación a los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011. Aporto la certificación suscrita por el secretario Técnico del Comité donde consta la decisión antes mencionada en dos folios y la propuesta económica en 7 folios donde constan los siguientes valores: 1) Valor Capital al 100%: \$7.238.248. 2). Valor indexación por el 75%: \$344.093, para un valor total a pagar de \$6.989.910 previo descuentos de CASUR y SANIDAD, realizándose un incremento en la sustitución de asignación de retiro en la suma de \$174.180. Quedando la asignación para el año 2019 de \$3.369.754. De igual manera la propuesta económica se liquida desde el 27 de agosto de 2015, en razón a la petición radicada en la entidad el 27 de agosto de 2019."

*Respecto a la anterior fórmula propuesta, el apoderado judicial de la convocante, manifestó: "estamos de acuerdo con la totalidad de la propuesta presentada por la entidad".*

#### **V. Derecho conciliado, antecedentes:**

*El Gobierno Nacional en cumplimiento de esta directriz, a partir del 1º de enero del año 1996, señaló la escala gradual porcentual que debía regir cada año, a través de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04, dicha escala se entiende que acoge el principio de oscilación reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, del cual tratan específicamente los artículos 169, 151 y 110 de tales decretos respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:*



**“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

*De acuerdo a las normas transcritas el principio mencionado se entiende que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los oficiales, suboficiales y agentes al servicio del Estado.*

*No obstante lo anterior, por medio de la Ley 238 de 1995 se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de conceder los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 del sistema general de seguridad social integral a la Fuerza Pública.*

*Inicialmente, en la Ley 100 de 1993 había dispuesto que:*

“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de la Fuerza Pública.

(...)”

*Posteriormente, a través de la Ley 238 de 1995, contempló:*

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

*A su vez el artículo 14 citado en la norma transcrita dispone:*



"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."

*Dentro del contexto anterior, de las normas enunciadas en precedencia, aparentemente surge un conflicto entre el reajuste que obra por el principio de oscilación y el que se procede con base en el índice de precios al consumidor, pero tal parecer no tiene asidero, pues examinada la materia se deduce que ambos mecanismos funcionan en forma armónica y complementaria; por lo cual es evidente, que la aplicación no es excluyente o contradictoria sino preferencial o sustitutiva dependiendo del punto de vista del Juzgador.*

*A la entidad le corresponde efectuar el reajuste de la prestación que sea más favorable para el servidor público, conforme a la normatividad vigente, así, el administrador en primer lugar aplicará en la liquidación las normas de carácter especial que para cada anualidad expide el Gobierno Nacional y que desarrollan el principio de oscilación, y luego, realiza la misma liquidación con base en el indicador del DANE, al comparar los resultados arrojados por cada vía mencionada, se aplicará el reajuste que resulte mayor, que sustituye al que resulte menor, vale reiterar, se escoge la más favorable para el servidor público en términos de la cuantía del reajuste.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se concluye, que aceptar la inclusión dentro del régimen prestacional de la Fuerza Pública del sistema de reajuste con fundamento en la inflación, es más consonante con la equidad, la justicia y la igualdad<sup>1</sup>, toda vez que es un hecho notorio para el más humilde ciudadano que la inestabilidad de nuestra economía y su matiz inflacionario influye negativamente sobre la capacidad de compra de los elementos básicos para la subsistencia, y por lo tanto, tal sistema es el medio más idóneo para corregir el impacto de la inflación sobre las asignaciones de retiro, cuando los incrementos porcentuales*

---

<sup>1</sup> "En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha manifestado en relación con el establecimiento de los regímenes excepcionales, ha considerado que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones o prestaciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad." Sentencia C- 1050 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



determinados por el DANE, sean más beneficiosos para efectos del reajuste anual de la prestación.

A lo anterior debe sumarse que la Ley 923 de 2004<sup>2</sup> indicó que para fijar el régimen de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, se debe tener en cuenta como criterio y objetivo el mantenimiento del poder adquisitivo –Art. 2-, y que los reajustes de las asignaciones de retiro deben tener en cuenta, como **mínimo**, el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo –Art. 3, 3.13-, vale anotar, el sistema de oscilación opera como una base mínima para que el administrador de la prestación realice el reajuste anual, el cual no sustituye, ni deroga los incrementos por inflación determinados en la Ley 238 de 1998, pues dicho mecanismo impera cuando produce un resultado mayor al obtenido por los porcentajes derivados del principio de oscilación, en razón del principio de favorabilidad y la conexidad con derechos fundamentales, en consecuencia, bajo este marco se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004.

Así mismo, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, refuerza la aplicación directa e inmediata de los Arts. 48 y 53 de la Carta Magna para ordenar el reajuste mediante el mecanismo del IPC para cualquier pensión reconocida en cualquier tiempo –antes o posterior a la Ley 100- y de cualquier naturaleza –régimen general o especial.

De lo expuesto anteriormente se establece que las asignaciones de retiro se deben reliquidar con base en el índice de precios al consumidor entre los años 1997 a 2004, pues durante estos años las asignaciones retiro reconocidas antes de 2004 fueron reajustadas por debajo del índice de precios al consumidor, para que de esta forma no se vean vulnerados los derechos del convocante.

Sobre el reajuste de la asignación de retiro para el grado que ostentaba el señor José Armando Pérez Perez (q.e.p.d.), esto es, Sargento Viceprimero fue reajustada por el periodo comprendido entre el año 1999 al 2004, en adelante, tal como se observa en el siguiente cuadro:

<b>AÑO</b>	<b>INCREMENTO</b>	<b>IPC</b>	<b>DIFERENCIA</b>
1999	14.9%	16.70%	-1.8%
2000	9.23%	9.23%	0.00%

<sup>2</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política



2001	8.00%	8.75%	-0.75%
2002	6.00%	7,65%	-1.65%
2003	6.41%	6.99%	-0.58%
2004	5.45%	6.49%	-1.04%

Teniendo en cuenta el cuadro anterior a la convocante le asiste el derecho a que la asignación de retiro de la cual es beneficiaria sea reajustada con base en el índice de precios al consumidor, desde el año 1999 hasta el 2004 (más favorable), toda vez que el reajuste ordenado por el Gobierno fue inferior al IPC.

#### **VI. De la conciliación prejudicial.**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

#### **VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada”

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.



*En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que de concilia y, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.*

**VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. *Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1 y 16-21).*

2. *Resolución N°. 7262 del 03 de noviembre de 1983, por la cual se reconoce asignación de retiro al Sargento Viceprimero José Armando Pérez Pérez (q.e.p.d.) (fl. 13).*

3. *Resolución N°. 6536 del 26 de noviembre de 1999, por medio de la cual se reconoce la sustitución de asignación de retiro a la convocante (fl. 29-31)*

4. *Derecho de petición radicado por la convocante ante la entidad accionada el 27 de agosto de 2019, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, para los años 1997 a 2004 (fl. 7).*

5. *Oficio N°. 486440 de 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior. (fl. 8-12)*

6. *Certificación N°. 536974 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 05 de febrero de 2020, donde se indica que mediante Acta N°. 18 del 16 de enero del citado año, consideró recomendar la conciliación (fl. 56-27).*

7. *Copia de la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 49), en la que se observa:*

*"(...)*

VALOR INDEXADO:	\$ 7.697.038
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 7.238.248
VALOR INDEXACIÓN:	\$ 458.790
VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%:	\$ 344.093
VALOR CAPITAL MÁS (75%) DE LA INDEXACIÓN:	\$ 7.582.341
MENOS DESCUENTO CASUR:	-\$ 328.221



MENOS DESCUENTO SANIDAD:	-\$ 264.210
VALOR A PAGAR:	\$ 6.989.910

INCREMENTO MENSUAL DE ASIGNACIÓN DE RETIRO \$174.180, 00"

(...)"

8. *Liquidación de asignación de retiro (fls. 49 Vto.-55).*

9. *Poder suscrito por la convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar (fl. 2).*

10. *Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad (fl. 43).*

*Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 06 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 757110 del 09 de diciembre de 2019 (fl. 58), respecto a las pretensiones formuladas por la convocante, relacionado con la reliquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria con base en el índice de Precios al Consumidor, para el grado de Sargento Viceprimero que ostentada en vida su cónyuge, para el periodo comprendido entre el año 1999 a 2004 (más favorable) la cual se pagará desde el 27 de agosto de 2015, por prescripción cuatrienal, por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.989.910.00)** que comprenden el 100% del capital más el 75% de la indexación.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación realizada el 06 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 757110 del 09 de diciembre de 2019, entre el apoderado de la señora **ROSA MARÍA VEGA DE PEREZ** y el apoderado



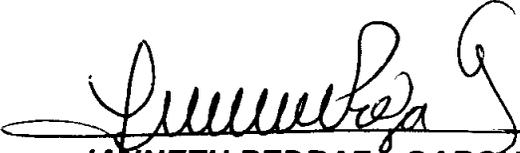
de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, reajustando la asignación de retiro de la cual es beneficiaria con base en el índice de Precios al Consumidor, para el grado de Sargento Viceprimero que ostentada en vida su cónyuge, para el periodo comprendido entre el año 1999 a 2004 (más favorable) la cual se pagará desde el 27 de agosto de 2015, por prescripción cuatrienal, por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.989.910.00)** que comprenden el 100% del capital más el 75% de la indexación.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.983.550 y tarjeta profesional de abogada N°. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 43.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **CARLOS FRANCISCO HERNÁNDEZ LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.132.672 y tarjeta profesional de abogado N°. 70.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ** en los términos del poder visible a folio 2.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍLETA GULFO</b> <b>SECRETARIO</b>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

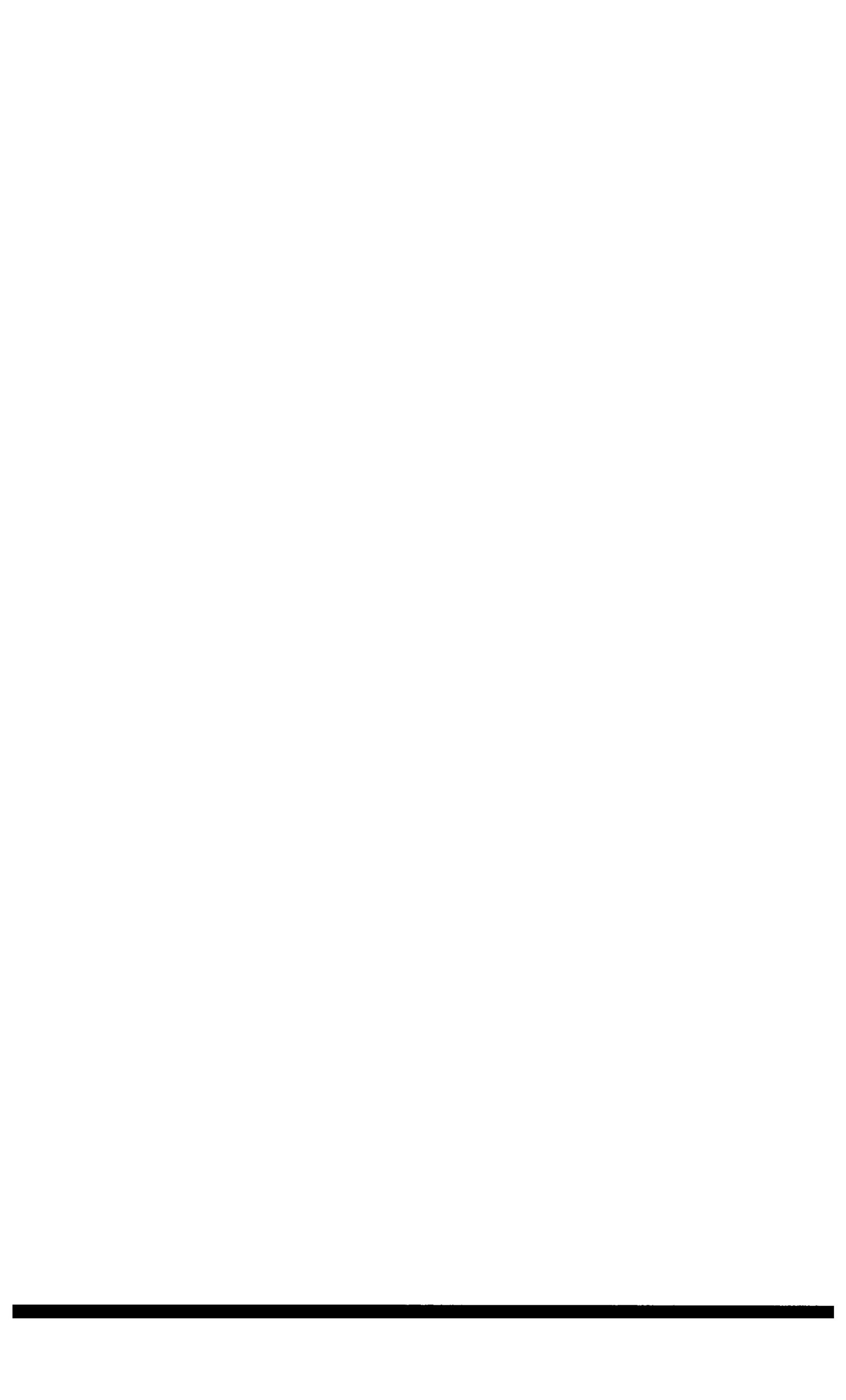
*Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)*

REFERENCIA:	110013335020202000031 00
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

*Se analiza la demanda presentada por el abogado WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES, en calidad de apoderado judicial, de la agrupación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:*

**PRETENSIONES**

1. Declarar nula la decisión policiva proferida por la inspectora de policía 11 b de la Localidad de Suba, dentro del expediente de querrela policiva 2018614020100025E, el pasado 14 de enero de 2020, por violación al debido proceso, extralimitación de funciones y violar las normas en que debió fundarse.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de todo lo actuado, hasta el momento mismo del auto de apertura de la investigación policiva, toda vez que fue ignorado por la inspección de policía que solo puede existir perturbación a la posesión o mera tenencia, siempre y cuando se acredite la legitimidad de la posesión o mera tenencia, caso en el cual, no se cumplió ninguna de las dos, razón por la cual, no existía mérito para adelantar la acción policiva.
3. Consecuencia de lo anterior, ordenar al superior jerárquico de la inspección 11B- Secretaria Distrital de Gobierno- no dar trámite al recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el suscrito.
4. Se ordene a la inspección de policía 11B o la que corresponda, abstenerse de adelantar nueva investigación por el asunto tramitado en el expediente del asunto, por carencia de competencia, derivado de la discusión judicial que se adelanta



en le (Sic) juzgado tercero civil del circuito bajo el radicado 2018-471, en el que mi representado es el demandante.

### **Consideraciones**

*El artículo 169 numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena que la demanda se rechazará: “Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

*A su vez, en el artículo 105 numeral 3º Ibídem dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no conocerá de: “Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.*

*Corolario, debe tenerse en cuenta que el proceso policivo referido en la demanda, esta reglado en la ley 1801 de 2016, artículos 233 y siguientes, la cual fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-349 del 25 de mayo de 2017.*

*Es evidente entonces, que el Despacho no es competente para conocer de las actuaciones procesales que son propias de los juicios de la Policía, tal como se precisó en párrafos que preceden.*

*En el caso concreto se observa que la parte actora somete a control de legalidad la querrela policiva N°. 2018614020100025E, ya que para la parte accionante hubo violación al debido proceso, extralimitación de funciones y violación de normas.*

*Ahora bien, se evidencia en los hechos que el trámite policivo se encuentra únicamente pendiente que se resuelva el recurso de apelación incoado por la sociedad demandante, por tanto, deberá esperar a su resolución.*

*Como quiera que, la parte actora no instauró el medio de control idóneo de acuerdo a sus pretensiones, por lo que se dará aplicación al numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA, contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

